



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Clara Eugenia Gómez Gómez
Demandado : Carlos Ariel Herrera Valencia
Radicado : 05 001 31 05 008 **2017 00483 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto que liquida, aprueba y declara en firme las costas y agencias en derecho del proceso.

Señala la citada profesional, que el proceso versa sobre el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales a cargo del demandado señor Carlos Ariel Herrera Valencia; que el Despacho condenó al demandado al reconocimiento y pago de \$29.018.886 por concepto de honorarios más indexación, por lo que no tiene sentido que las mismas se fijen en la suma de \$828.116, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo que solicita que se “revoque” el auto y las mismas se fijen teniendo en cuenta la condena impuesta por la obligación de dar sumas de dinero y se considere, además, la duración del proceso y la calidad de la representación.

Para resolver el recurso interpuesto, el Despacho realizará las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Acuerdo **PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala para la liquidación de costas procesales, los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica

desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el artículo 3 se establecen las agencias en derecho aplicables atendiendo las pretensiones del proceso así:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, **declaración de situaciones**, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...”.

El artículo 5º establece las tarifas de las agencias en derecho, estableciendo para los procesos declarativos las siguientes:

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (negrilla intencional)

Ahora, en cuanto a su **vigencia** el artículo 7, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de significar que dicho acuerdo expidió el **(5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)** y fue publicada en la misma fecha, en LA GACETA DE LA JUDICATURA, (ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Año XXIII- Vol. XXIII - Ordinaria No. 52 de agosto 05 de 2016).

En el caso concreto, se solicitó el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales y mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, se condenó al señor Carlos Ariel Herrera Valencia a reconocer y pagar a la Doctora Clara Eugenia Gómez Gómez, la suma de \$29.018.886, por concepto de honorarios profesionales, la indexación de las condenas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$828.116; contra dicha decisión no se interpusieron recursos.

Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2019, se efectuó la liquidación de costas, fijando las mismas, en dicha suma.

Conforme el artículo 3º, para los procesos en los que las pretensiones son de índole pecuniario o en los que la competencia se determina por la cuantía, las agencias en derecho se establecen según los porcentajes determinados en la norma y a su vez el artículo 5, establece que en primera instancia para los procesos de mayor cuantía el porcentaje oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y conforme al párrafo 3, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

En el caso concreto, dado que la condena ascendió a **\$29.018.886**, la condena en costas debe oscilar entre el 3% equivalente a **\$870.566** y el 7.5% que corresponde a **\$2.176.416** y dado que se debe hacer una ponderación inversa, a mayor valor de la condena, le corresponde un porcentaje menor en el valor de las agencias en derecho.

En el caso concreto, se fijaron en \$828.116, suma que está por debajo del 3% que establece la norma como tope mínimo, y dado que el Despacho se puede mover entre el 3% y el 7.5%, y además debe tenerse en cuenta la duración del proceso, y la gestión de la apoderada, las mismas se fijaran en un 7% de la condena que ascienden a \$2.031.322.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto mediante el cual se aprobaron las agencias en derecho y habrá de modificarse la fijación de agencias en derecho de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 10 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, para fijarla en la suma de \$2.031.322, que se discriminan así:

- Agencias en derecho primera instancia : **\$2.031.322**
- Agencias en derecho segunda instancia: \$ -
- Gastos : -0-
- TOTAL COSTAS : \$2.031.322**

las cuales corren a cargo del demandado y a favor de la parte actora.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS No 106 fijados en la Secretaría del Despacho
hoy 10 de noviembre del **2020** a las **8:00**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria